

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKK-08061  
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000183**

**Bogotá D.C, 30/12/2025**

**REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKK-08061.  
**TITULAR:** SAID CUENCA SALAZAR  
**MINERAL:** MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICA; ROCAS O  
PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN Y  
DEMÁS MINERALES CONCESIBLES.  
**ÁREA DEL TITULO:** 11 ha + 14204 M2  
**DEPARTAMENTO:** HUILA.  
**MUNICIPIO:** PALERMO.  
**FECHA DE RMN:** 21 DE JULIO DEL 2010.  
**ETAPA CONTRACTUAL:** Terminado por CADUCIDAD

**1. CONSIDERACIONES:**

1.1. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2. Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3. Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

*“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

*Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la*

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

*misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el término supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.*

(...)

*Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.*

(...)

*En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”*

1.4. Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5. Que, el 7 de julio de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y el señor SAID CUENCA SALAZAR suscribieron el **Contrato de Concesión No. JKK-08061** para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de mármol y otras rocas metamórficas; rocas o piedras calizas de talla y de construcción y demás minerales concesibles, el cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 21 de julio de 2010. La duración del contrato es de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y comprende las siguientes etapas: Etapa de exploración tres (3) años, Etapa de construcción y montaje tres (3) años y el resto para la etapa de explotación.

1.6. Que el **Contrato de Concesión No. JKK-08061** con Código en el Registro Minero Nacional JKK-08061 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **21 DE JULIO DE 2010**, para una duración de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. JKK-08061** se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: Tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.

- Construcción y Montaje: Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.
- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7. Con Resolución VSC No. 000993 del 28 de octubre del 2019, se declaró la Caducidad y Terminación del **Contrato de Concesión No. JKK-08061** y se tomaron otras determinaciones. La concesión fue terminada por la no reposición de la garantía según el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001. El mencionado acto administrativo quedó en firme desde el día 09 de marzo del 2020 de acuerdo con la CE-VSC-PAR-I 099 del 22 de octubre del 2020

1.8. A través de la Resolución VSC No. 000431 del 21 de septiembre del 2023 se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. VSC 000993 del 28 de octubre del 2019 dentro del **Contrato de Concesión No. JKK-08061**. El acto administrativo quedó en firme el día 21 de noviembre del 2023 de acuerdo con la constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I 196 del 22 de noviembre del 2023

1.9. Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. JKK-08061** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que Punto de Atención Regional - PAR IBAGUÉ haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

- El día 17 de mayo del año 2022 el Punto de Atención Regional Ibagué realizó diligencia de Recibo de Área para el **Contrato de Concesión No. JKK-08061**, para lo cual expidió el Informe de Recibo de Área No. 202 del 31 de mayo del 2022.
- De acuerdo con las recomendaciones del Informe de Recibo de Área No. 202 del 31 de mayo del 2022, el profesional técnico que realizó la visita de recibo de área recomendó correr traslado a la autoridad ambiental competente.
- El Contrato de Concesión no cuenta con viabilidad ambiental. Sin embargo, acogiendo las recomendaciones del Informe de Recibo de Área No. 202 del 31 de mayo del 2022, se corre traslado de este a la autoridad ambiental según los oficios ANM No. 20249010544991 y 20259010568731 con el propósito de establecer de manera detallada las afectaciones ambientales causadas en el área del **Contrato de Concesión No. JKK-08061** y plantear las acciones correctivas que deberán realizar los titulares.
- A través del oficio radicado ANM No. 20259010578271 la autoridad minera reitera oficio a la Autoridad Ambiental con copia a la PROCURADURIA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES MINERO – NEIVA HUILA según radicado ANM No. 20259010578281. A través del número de radicado CAM 8490 2025 – S LA AUTORIDAD AMBIENTAL señala lo siguiente:

*“Es preciso indicar que, por parte de esta Corporación, no ha sido posible atender las denuncias, debido a las medidas de seguridad que se requieren para el desplazamiento a cada la zona, por lo que desde la CAM se continúan realizando las gestiones pertinentes, para realizar el respectivo control y seguimiento a las actividades de minería ilegal, buscando el acompañamiento de otras Entidades y de la Fuerza Pública. En consecuencia, a la fecha no se han iniciado procesos sancionatorios”.*

- Con el oficio CAM radicado 8490 2025 – S del 28 de marzo del 2025, la directora de la Territorial Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA remite por competencia la actuación a la Fiscalía 15 Especializada para los delitos contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente – Seccional Huila por presunta minería ilegal sin licencia ambiental en el municipio de Palermo – Departamento del Huila.

1.10. Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. JKK-08061**, se cuenta con el INFORME DE RECIBO DE ÁREA 202 DEL 31 DE MAYO DEL 2022, el Concepto Técnico GSC PAR – I No. 0522 del 02 de JUNIO del 2022 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, que se anexa. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de recibo de área No. 202 del 31 DE MAYO DEL 2022.**
- **Concepto Técnico GSC PAR – I No. 0522 del 02 de JUNIO del 2022.**
- **Oficio CAM Numero de radicado: 13356 2025-S del 16 de mayo DEL 2025.**
- **Oficio CAM Numero de radicado: 8490 2025-S del 28 de marzo del 2025.**
- **Oficio CAM Numero de radicado: 11058 2025-S del 25 de abril del 2025.**

1.11. Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2025 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

## **2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la cláusula vigésima del contrato objeto de cierre administrativo, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe de Recibo de Área No. 202 del 31 de mayo del 2022, en donde concluyó lo siguiente:

*“(…) **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:***

*En el área del título minero JKK-08061 se identificaron dos (2) sectores intervenidos, el primero, al norte del área, en el pto de coordenadas, E 842222 N 823988, se trata de un corte en roca de unos 5 mts de alto y 35 mts de largo en proceso de revegetalización natural, y un*

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

Página | 4

*segundo sector, en el punto de coordenadas E842210, N823858, mucho más amplio, en forma de abanico sobre ladera y con un área intervenida de aproximadamente una (1) hectárea, el corte en roca es de 15 mts de alto, esta zona se encuentra sin reconformación geomorfológica ni revegetalización.*

*En el sector sur también se evidenció el desarrollo de actividades mineras no muy intensivas (de poco volumen) pero sí con la ayuda de compresor, y aunque al momento de la visita no se encontró personas laborando, sí se observó un material acopiado de unas 2 ton de mármol en rajón.*

*De acuerdo con lo observado no hay recibo del área del Contrato JKK-08061 a satisfacción: el sector sur (punto de coordenadas E842210, N823858) debe ser objeto de reconformación geomorfológica con objeto de dotar de estabilidad la ladera y de recuperación del paisaje. (adecuación geomorfológica y paisajística). Razón por la cual se deberá dar traslado del informe a La CAM para su conocimiento.*

*De otra parte, dado que el título minero JKK-08061 fue terminado y no ha sido restituido como área libre al catastro minero, no está autorizado el desarrollo de actividades mineras; se deberá entonces también dar traslado a la alcaldía de Palermo y a los entes de control para lo de su competencia en relación con actividades mineras sin título (...)*

## 2.1. TRASLADO AUTORIDAD AMBIENTAL

El **Contrato de Concesión No. JKK-08061** no cuenta con viabilidad ambiental. Sin embargo, acogiendo las recomendaciones del Informe de Recibo de Área No. 202 del 31 de mayo del 2022, se corre traslado de este a la autoridad ambiental según los oficios ANM No. 20249010544991 y 20259010568731 con el propósito de establecer de manera detallada las afectaciones ambientales causadas en el área del **Contrato de Concesión No. JKK-08061** y plantee las acciones correctivas que deberán realizar los titulares.

A través del oficio radicado ANM No. 20259010578271 la autoridad minera reitera oficio a la Autoridad Ambiental con copia a la PROCURADURIA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES MINERO – NEIVA HUILA según radicado ANM No. 20259010578281. A través del número de radicado CAM 8490 2025 – S LA AUTORIDAD AMBIENTAL señala lo siguiente:

*“Es preciso indicar que, por parte de esta Corporación, no ha sido posible atender las denuncias, debido a las medidas de seguridad que se requieren para el desplazamiento a cada la zona, por lo que desde la CAM se continúan realizando las gestiones pertinentes, para realizar el respectivo control y seguimiento a las actividades de minería ilegal, buscando el acompañamiento de otras Entidades y de la Fuerza Pública. En consecuencia, a la fecha **no** se han iniciado procesos sancionatorios”.*

## 3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico PAR – I No. 0522 del 02 de JUNIO del 2022 se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. JKK-08061** a través del cual se concluyó lo siguiente:

**“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*El Título JKK-08061 es un contrato de concesión suscrito en el marco de la Ley 685 de 2001 para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de mármol y otras rocas metamórficas sobre una extensión de 11 hectáreas y 1420 metros cuadrados ubicados en el municipio de Palermo, departamento del Huila. El 18 de octubre de 2019 en Resolución VSC No.0000933 se declara, por incumplimiento de obligaciones, la caducidad y terminación del Contrato. La terminación de la Concesión JKK-08061 quedó en firme el 14 de septiembre de 2020 según constancia de ejecutoría No. CE-VSC-PAR-I – 099 del 22 de octubre de 2020.*

*Revisado el estado de las obligaciones del Contrato JKK-08061 consideradas a la fecha de firma de la Resolución VSC No.0000933 se encuentra que:*

*El señor Said Cuenca Salazar, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.689.592 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: más los intereses que se causen hasta su pago definitivo:*

- Un Millón Ciento Treinta y Un Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos (\$1.031.296) M/CTE, por concepto de regalías correspondientes al II trimestre de 2015 (con fecha de corte 15 de julio de 2015).*
- Dos millones Novecientos Sesenta y Un Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos (\$2.961.332) M/CTE, por concepto de regalías correspondientes al III trimestre de 2016. (con fecha de corte 15 de octubre de 2016).*
- Cuarenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Siete (\$ 48.147) Pesos M/CTE, por concepto de intereses por mora correspondientes al pago de inspección de campo al título minero JKK-08061 (con fecha de corte 08 de noviembre de 2018).*

*Se deberá dar traslado de esta deuda al Grupo de Cobro Coactivo para la gestión de cobro de los valores adeudados.*

*La póliza de cumplimiento para amparar las obligaciones del contrato debe mantenerse durante la vida de la concesión y tres años más (artículo 280 de la Ley 685 de 2001). Se tiene que la última póliza aportada se encuentra vencida desde el 12 de junio de 2013. Se debe hacer el requerimiento del caso.*

*El Auto PAR-I No. 298 del 19 de febrero de 2019 (notificado por estado jurídico No. 09 del 01 de marzo de 2019) requirió la modificación de los Formatos Básicos Mineros (FBMs) anuales de 2015 y 2016 y la presentación del FBM anual del año 2018. A pesar de haber sido requerido, el titular no aportó información a que estaba obligado.*

*El 31 de mayo de 2022 se emitió Informe de recibo de área No. 202 que da cumplimiento a la cláusula 20.1 del Contrato de Concesión JKK-08061 y en el que se concluye que: “...De acuerdo con lo observado no hay recibo del área del Contrato JKK-08061 a satisfacción: el sector sur (punto de coordenadas E842210, N823858) debe ser objeto de reconfiguración geomorfológica con objeto de dotar de estabilidad la ladera y de recuperación del paisaje.*

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia  
Conmutador: (+57) 601 220 19 99  
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

*(adecuación geomorfológica y paisajística). Razón por la cual se deberá dar traslado del informe a La CAM para su conocimiento. De otra parte, dado que el título minero JKK-08061 fue terminado y no ha sido restituido como área libre al catastro minero, no está autorizado el desarrollo de actividades mineras; se deberá entonces también dar traslado a la alcaldía de Palermo y a los entes de control para lo de su competencia en relación con actividades mineras sin título”.*

*El Título minero JKK-08061 no debe ser objeto de publicación en los listados RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales) ya que se encuentra terminado.*

*A través del aplicativo de fiscalización de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se da traslado de este concepto técnico a la Coordinación del Punto de Atención Regional Ibagué para los fines pertinentes (...)*

### 3.1. OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Las obligaciones declaradas en la Resolución VSC No. 000993 del 28 de octubre del 2019 se encuentran en gestión de recaudo de acuerdo con el mandamiento de pago librado en auto No. 0457 según indica el repositorio documental.

El día 14 de agosto del 2024, a través del auto No. 0457, el Grupo de Cobro Coactivo libra mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No.80-2024, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM en contra del señor SAID CUENCA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 7.689.592, por las obligaciones económicas declaradas en la Resolución VSC No. 000993 del 28 de octubre del 2019 y en la Resolución VSC 000431 del 21 de septiembre de 2023, en virtud del **Contrato de Concesión No. JKK-08061**.

Las obligaciones objeto de recaudo en el Grupo de Cobro Coactivo -OAJ ANM son las siguientes:


- 1) UN MILLON TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.031.296), por concepto de regalías por II trimestre de 2015.
- 2) DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA DOS PESOS (\$2.961.332) M/CTE, por concepto de regalías correspondientes al III trimestre de 2016.
- 3) CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$48.147), por concepto de capital de inspección de campo al título minero JKK-08061, más los intereses que se causen desde el 08 de noviembre de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. JKK-08061**.

2. EMITIR recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. REMITIR el expediente minero del **Contrato de Concesión No.JKK-08061**, al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. PUBLICAR a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



**JIMMY SOTO DÍAZ**  
**Gerente de Seguimiento y Control**

*Proyectó: Diego Alexander González Madrid – Gestor PAR - I*  
*Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN*  
*V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC*  
*V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC*